

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3741/1965, de 9 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento ad valorem. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintiséis de diciembre, siendo el último Decreto de prórroga el número dos mil setecientos ochenta y cuatro, de veinte de septiembre último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de marzo próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento ad valorem.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3742/1965, de 9 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 7 de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado, que fué dispuesta por Decreto 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada sin solución de continuidad por sucesivos Decretos hasta el día siete de diciembre, siendo el último el número dos mil setecientos ochenta y siete del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3743/1965, de 9 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 13 de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de cacahuete, que fué dispuesta por Decreto 493/1965.

El Decreto cuatrocientos noventa y tres, de cuatro de marzo último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día trece de diciembre del presente año por Decretos mil novecientos sesenta y cinco y dos mil setecientos ochenta y tres del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día trece de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete, clasificada en la partida doce punto cero uno B dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatrocientos noventa y tres del año en curso

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CIRCULAR número 13/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre modificaciones y ampliaciones a la Circular número 11/1965, de fecha 29 de octubre de 1965 (Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), reguladora de la campaña oleícola 1965-66.

Fundamento

Vistos los resultados de la aplicación de la dispuesto en el artículo 27 de la Circular 11/1965 en lo que se refiere a la autorización de venta a granel del aceite de soja, y teniendo en cuenta las actuales circunstancias del mercado, a propuesta de los Sindicatos Nacionales de Alimentación y del Olivo, esta Comisaría General ha resuelto modificar la citada Circular en el sentido de suprimir la venta a granel de aceite de soja.

Por otra parte, la continuidad de la labor comercial de algunas plantas envasadoras de aceite de oliva ha hecho reconsiderar lo dispuesto en la misma Circular en lo que se refiere a la capacidad de los envases autorizados. Como consecuencia de todo ello y en virtud de las facultades que a esta Comisaría General concede la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, así como el artículo 25 de la Orden de la misma Presidencia de fecha 19 de octubre de 1965, y aplicando para ello el artículo 42 de la Circular de esta Comisaría General 11/1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Acete de soja

Artículo 1.º Se modifican los textos de los artículos 27 y 30, apartado b) de la Circular 11/1965, que quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 27. Por lo que se refiere a los aceites de soja, su venta al público se llevará a cabo en forma de envasado, con un precio máximo de venta al público de 22 pesetas litro. En determinados casos y cuando las circunstancias lo aconsejen esta Comisaría General podrá autorizar, con carácter de excepción, la venta a granel del aceite de soja.»

«Art. 30 Apartado b) —Se exceptúan de esta obligatoriedad el aceite de soja y el aceite vegetal refinado, los cuales podrán venderse al público a granel en los casos en que esta Comisaría General, a la vista de las circunstancias, así lo disponga, si bien su precio no podrá exceder del de 22 pesetas litro.»

Plazo para el agotamiento de la soja a granel

Art. 2.º Se concede un plazo de quince días para el agotamiento de las existencias de aceite a granel que puedan existir en poder de detallistas o Establecimientos dedicados a la venta del aceite de soja al público.

Envasado de aceite

Art. 3.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo 31 de la Circular 11/1965, los envasadores que se dediquen exclusivamente a la comercialización del aceite de oliva podrán utilizar para el envasado de esta clase de aceite, envases hasta de 50 litros de capacidad, siempre que las ventas sean directas, sin ningún otro escalón comercial y se realicen a pequeñas industrias, hostelería, colectividades y otros consumidores.

Entrada en vigor

Art. 4.º La presente Circular comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1965.—El Comisario general.—Enrique Fontana.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Presidentes de los Sindicatos Nacionales de la Alimentación y del Olivo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de diciembre de 1965 por la que se establece el procedimiento a seguir para la obtención del Crédito hotelero.

Ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965, que regula el Crédito hotelero y para construcciones turísticas, al ampliar los fines y modalidades del mismo, obliga a considerar la conveniencia de una adecuada actualización de las disposiciones sobre procedimiento hasta ahora vigentes, contenidas en la Orden de este Ministerio de 10 de noviembre de 1962, en términos que permitan una mayor agilidad en la tramitación de los expedientes, contribuyendo así a la más rápida y eficaz aplicación de las nuevas normas y, consecuentemente, a un más cumplido logro de los objetivos que con las mismas se persiguen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las instancias que los peticionarios de Créditos hoteleros formulen se dirigirán al ilustrísimo señor Subsecretario de Turismo, siendo remitidas a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para que con ellas se inicien los oportunos expedientes. Su tramitación vendrá determinada por el fin a que se ha de destinar el Crédito, de acuerdo con las normas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Las instancias por las que se solicite crédito para la construcción, ampliación o reforma de alojamientos, hoteleros o no hoteleros, restaurantes y cafeterías, deberán contener los datos personales del solicitante y los relativos al emplazamiento, construcción, costo aproximado y cuantía que se solicita.

Art. 3.º La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dictaminará sobre la procedencia del proyecto para el que se requiere el crédito, elevándolo a la Subsecretaría de Turismo, que, previa petición de informe, en el caso de que lo considere pertinente, de la Dirección General de Promoción del Turismo, resolverá si en principio el proyecto reviste o no interés.

Art. 4.º Si la resolución a que se refiere el artículo anterior es favorable, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas requerirá al solicitante para que complete la documentación en la forma que sigue: Si se trata de obras cuyo coste de ejecución sea de 1.000.000 de pesetas o cantidad superior, se requerirá anteproyecto por duplicado, visado por el Colegio Oficial correspondiente; si se trata de obras de coste inferior y que no afecten a la estructura, será suficiente con la remisión de una Memoria descriptiva, croquis a escala 1/100, avance del presupuesto y cuantos otros detalles complementarios en relación con la explotación y el fin de la obra estime oportunos exigir la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, todo ello por duplicado.

Se adjuntará también el título de propiedad o posesión sobre el solar o inmueble, según los casos, o documento que garantice, a juicio del Ministerio de Información y Turismo, la disponibilidad para el momento de la autorización del crédito.

El plazo máximo de presentación de la documentación será de dos meses, entendiéndose como renuncia tácita el no cumplimiento de este plazo.

Una vez presentados los documentos anotados, la Sección de Crédito Hotelero informará sobre la adecuación del anteproyecto a las condiciones reglamentarias exigidas según el tipo de industria de que se trate, en caso necesario, requerirá al interesado para que introduzca las modificaciones precisas, señalando un plazo para su realización, que nunca podrá ser superior a un mes.

Art. 5.º Las instancias por las que se solicite crédito para las obras de interés turístico a que hace referencia el apartado c) del artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1965 se formularán acompañadas de Memoria, croquis y avance de presupuesto. A la vista de la instancia, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá pedir la ampliación de cuantos datos estime oportuno conocer para mejor dictaminar acerca del interés turístico de la obra.

Art. 6.º En las peticiones de préstamo para la adquisición de mobiliario y equipo, si lo son para alojamientos, se especificará si se halla ya clasificado, bien provisional, bien definitivamente, o si, tratándose de establecimiento a construir, el anteproyecto de las obras ha sido ya aprobado por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas; de no darse ninguna de estas circunstancias, se acompañará declaración jurada sobre la existencia de un local de la industria de hospedaje para la que se solicita el mobiliario y equipo, y presupuesto de obras firmado por el propietario. Si se trata de restaurantes y cafeterías, este último presupuesto será el único documento a enviar en este momento preceptivo. En los casos de obras que importen menos de 1.000.000 de pesetas y que no afecten a la estructura, así como en los relativos al apartado c) del artículo primero de la Orden de 20 de octubre de 1965 se acompañará estimación de presupuesto elaborada por el interesado.

Art. 7.º En las instancias a que se refieren los artículos quinto y sexto se adjuntarán los documentos preceptuados en el párrafo segundo del artículo cuarto. En los casos previstos por el mencionado artículo cuarto de esta Orden, una vez que se haya recibido por duplicado toda la documentación requerida, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas remitirá el expediente al Gabinete Técnico Administrativo, el cual, en el plazo de diez días, emitirá dictamen sobre la adecuación del proyecto a las condiciones técnicas de construcción exigidas por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Emitido el informe del Gabinete Técnico Administrativo, en los casos en que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior, sea preceptivo, la Sección de Crédito Hotelero preparará o informará el expediente que, con la propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, pasará a la Comisión Especial de Crédito Hotelero. Este trámite se cumplirá directamente cuando no fuere necesario el informe del Gabinete.

Art. 9.º La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá rechazar un proyecto antes del examen de la Comisión Especial de Crédito Hotelero si, oídos los asesoramientos que estime oportunos recabar, considera que la construcción resultará discordante con la armonía estética del paisaje.

Cuando se acuerde una resolución de esta clase se comunicará al interesado para que en el plazo máximo de un mes modifique externamente el proyecto. Si transcurriese el mes sin cumplir lo dispuesto anteriormente, o si presentado nuevamente el proyecto se estimare por el Centro directivo correspondiente que aún no se ajustaba a lo requerido en el primer párrafo de este artículo, se procederá al archivo del expediente, perdiendo automáticamente la consideración de interés del artículo tercero.

Art. 10. La Comisión a la que se refiere el artículo octavo estará compuesta por los siguientes miembros: El Subsecretario de Turismo, que actuará como Presidente; el Director General de Empresas y Actividades Turísticas, como Vicepresidente, y como Vocales, el Director General de Promoción del Turismo, el Secretario general Técnico del Ministerio de Hacienda, el Secretario general Técnico de Información y Turismo, el Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, el Vicesecretario general de Ordenación Económica de la Organización Sindical, el Director del Banco Hipotecario de España, el Jefe de la Inspección General del Ministerio de Información y Turismo, el Jefe del Gabinete Técnico Administrativo, el Jefe del Servicio de Alojamientos y el Jefe de la Sección de Crédito Hotelero, que actuará como Secretario.